

## Expediente (013)-2012-0397- Recurso de reposición contra el auto que ordena correr traslado efectivo

Hugo Adolfo Hurtado Bejarano <hugo.hurtado.b@outlook.com>

Vie 21/04/2023 11:34

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>;Diego Muñoz Tamayo <diego.munoz@mtalegal.co>;silvia.mendez@mtalegal.co <silvia.mendez@mtalegal.co>;joebonillagalvez@gmail.com <joebonillagalvez@gmail.com>;carmen@castellanosanaya.com <carmen@castellanosanaya.com>;c.anaya49@yahoo.es <c.anaya49@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (495 KB)

(013) 2012-00397 - Recurso de reposición contra auto que concede traslado efectivo.pdf;

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ref. Proceso No. (013)-2012-00397

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACCEDE A SOLICITUD DE  
"TRASLADO EFECTIVO"

Demanda ordinaria de mayor cuantía

De: Oscar Benavides Vanegas y Otros

Contra: Mauricio Parada Perilla y Otros

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, adjunto en formato PDF el memorial y sus anexos contentivo del recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de abril de 2023, notificado por anotación en el estado No. 29 del 18 de abril de 2023, mediante el cual el Despacho accede a la solicitud de "traslado efectivo" deprecada por la parte actora y ordena surtirlo "en legal forma", y copio a las partes del proceso que han suministrado al Despacho alguna dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

Hugo Adolfo Hurtado Bejarano

Apoderado p de los señores JOSÉ EUGENIO CRUZ MARTÍNEZ y CARLOS ALFREDO MURCIA ESTERLING

Señora doctora  
Gloria Cecilia Ramos Murcia  
**JUEZA 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
E. S. D.

Ref. Proceso N°. (013)-2012-00397  
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACCEDE  
A SOLICITUD DE “TRASLADO EFECTIVO”  
Demanda ordinaria de mayor cuantía  
De: Oscar Benavides Vanegas y Otros  
Contra: Mauricio Parada Perilla y Otros

**HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de los señores **JOSÉ EUGENIO CRUZ MARTÍNEZ** y **CARLOS ALFREDO MURCIA ESTERLING**, demandados dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro del término procesal pertinente, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 17 de abril de 2023, notificado por anotación en el estado No. 29 del 18 de abril de 2023, mediante el cual, el Despacho adoptó la decisión de acceder a la solicitud de “traslado efectivo” deprecada por la parte actora y ordena surtir “en legal forma” el traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva con fecha 15 de julio de 2022, por discurrir que *“no se puede considerar como efectivo el traslado”, por cuanto “verificado el espacio para traslados dentro del micrositio se advierte que no se depositó el acceso al archivo correspondiente”*.

## **1. Fundamentos fáctico-jurídicos en los que se apoya este recurso**

1.1. En representación de mis poderdantes, mediante correos electrónicos del 14 y del 15 de julio de 2022, radiqué ante el Despacho un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 11 de julio de 2022, notificado por anotación en el estado del 12 de julio de

2022, mediante el cual, el Despacho adoptó la decisión de DECLARAR NO probadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de la misma providencia.

- 1.2. En cumplimiento de lo dispuesto, tanto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, como por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 que acababa de entrar en vigor para ese momento, en concordancia con el mandato del ordinal 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.), el citado recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso por medio electrónico y fue copiado, mediante correo electrónico del 14 de julio de 2022, a la apoderada de los demandantes, al buzón que la misma apoderada informó en el escrito de reforma de la demanda (carmen@castellanosanaya.com)
- 1.3. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*
- 1.4. En aplicación del mencionado párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, dado que se envió copia del recurso a la apoderada de los demandados, era pertinente prescindir del traslado por Secretaría y esperar el vencimiento del término para el recorrimiento del traslado, para que el Despacho entrara a decidir de fondo los recursos interpuestos.
- 1.5. No obstante, en una actuación que se podría calificar de innecesaria, pero, aparentemente, con intención garantista, el 18 de octubre de 2022, la Secretaría fijó en lista del artículo 110 C.G.P. el traslado del recurso de reposición.
- 1.6. El artículo 319 C.G.P. que regula el trámite de los recursos de reposición y el artículo 326 *ejusdem* que regula el trámite de los recursos de apelación, disponen el traslado de los escritos

correspondientes en la forma prevista en el artículo 110 C.G.P.

- 1.7. Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 110 C.G.P. dispone: *“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*
- 1.8. Hago notar de manera específica y expresa que la norma citada precedentemente no exige, como considera el Despacho, que se deba depositar *“el archivo correspondiente”* junto con la lista del traslado, pues las partes tienen acceso al expediente mediante una simple solicitud de envío del enlace al expediente digitalizado o, bien, para la época de los hechos, acudir presencialmente a las oficinas del despacho, considerando que ya no había medidas restrictivas de tipo sanitario.
- 1.9. Y no se diga que aplica el artículo 109 de la Ley 2213 de 2022 por analogía en cuanto a la notificación de providencias, ya que esta disposición no lo señala de manera expresa en el caso de los traslados de recursos.
- 1.10. La apoderada de la parte demandante radicó un correo electrónico el día 21 de octubre de 2022, día en que se vencía el término del traslado, alegando que no había podido acceder a un archivo que contuviera el recurso que se le trasladaba.
- 1.11. No obstante, según el archivo digitalizado obrante en el expediente, el mensaje aparece recibido en el juzgado después de la hora de cierre del despacho (21/10/22, 17:45), motivo por el cual se entiende que esta solicitud fue extemporánea, en virtud de lo dispuesto por el último inciso del artículo 109 C.G.P. que expresa: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*
- 1.12. Adicionalmente, el buzón electrónico desde el cual la apoderada de la parte demandante hizo la solicitud de “traslado efectivo” de los recursos (c.anaya49@yahoo.es) es distinto del que informó en el

escrito de reforma de la demanda (carmen@castellanosanaya.com)

- 1.13. Esto quiere decir que la apoderada de los demandantes incumplió el deber consagrado en el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que dispone que *“Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”*, y, por contera, se activa la consecuencia prevista en la misma norma, en el sentido de que las notificaciones se siguieran surtiendo válidamente en el buzón anterior.

## **2. Motivos de inconformidad frente al auto impugnado**

La decisión del Despacho inaplica las reglas procesales sobre las condiciones y el término de traslado de los recursos y, con ello, incurre en un inquietante desequilibrio procesal que favorece a la parte actora de manera que atenta contra el principio de igualdad real de las partes pregonado por el artículo 4° del C.G.P., al restablecerle los términos para que se pronuncie respecto de los recursos de reposición por más de nueve (9) meses, cuando las reglas procesales le conceden un término preclusivo de tres (3) días para tal fin.

Y es que no se entiende cómo, en expresión de la igualdad procesal, los demandados contaron justamente con tres (3) días para impugnar la decisión del despacho que negó las excepciones previas, pero a los demandantes se les concede un término de casi un (1) año para que se pronuncien sobre los recursos interpuestos.

Sobre el particular, es evidente que el Despacho debía aplicar, en primer término, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, por lo tanto, entender precluido el término de traslado el día 25 de julio de 2022, sin que a esa fecha se hubiera radicado escrito alguno de la parte demandante para descorrerlo en forma oportuna.

En su defecto, teniendo en cuenta que la Secretaría –no sin incurrir en una grave deficiencia procedimental– fijó nuevamente el traslado, esta vez en lista del artículo 110 C.G.P., con fecha 18 de octubre de 2022, el Despacho debía entender precluido el término de traslado el día 21 de octubre de

2022, sin que tampoco a esa fecha se hubiera radicado escrito alguno de la parte demandante para descorrerlo en forma oportuna.

Por lo expresado, teniendo en cuenta que el traslado de los recursos corrió, viciosamente, en dos oportunidades procesales diferentes (18 al 25 de julio de 2022 y 19 al 21 de octubre de 2022), y que la apoderada de los demandantes dejó pasar ambas sin actuación positiva alguna, era pertinente que el Despacho entrara a decidir de fondo los recursos interpuestos y no conceder el traslado adicional que, además de resultar contrario al procedimiento fijado legalmente, atenta contra el principio de igualdad real de las partes dentro del proceso.

Por otro lado, aquí es evidente que el auto que se impugna contraviene un postulado de inmemorial tradición jurídica: "*vigilantibus non dormientibus iura subveniunt*" (El derecho ayuda a los vigilantes, no a los negligentes), que implica que el juez no puede favorecer con sus actos a la parte que ha descuidado injustificadamente sus deberes procesales.

Al respecto, cabe resaltar que lo que indican las pruebas obrantes en el proceso es que la apoderada de los demandantes se enteró del traslado apenas en la última hora del 21 de octubre de 2022, fecha de vencimiento del término de traslado, cuando ya no tenía suficiente tiempo para obtener el enlace al expediente digital o acudir presencialmente al despacho ni, mucho menos, tenía oportunidad de preparar un escrito adecuado para su pronunciamiento frente a los recursos, razón por la cual acudió a un artilugio que le permitiera extender viciosamente el término de traslado y, de manera lamentable, el despacho le concedió el éxito de esa desleal maniobra.

Es evidente que si la señora apoderada hubiera revisado oportunamente el listado del artículo 110 C.G.P., otra hubiera sido su actuación procesal, en procura de conocer los documentos cuyo traslado se le había corrido ya en dos oportunidades.

Además de lo anterior, resulta imperioso concluir que la parte actora debe asumir las consecuencias de su incuria que no solamente generó la pérdida de oportunidad para pronunciarse respecto de los recursos cuyo traslado se le corrió irregularmente en dos oportunidades procesales, sino que, además, se derivan de no haber cumplido con su deber objetivo de mantener actualizados para el proceso su dirección y correo electrónico, en

los términos del ordinal 5 del artículo 78 C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, le pongo de presente al Despacho que la conducta de la señora apoderada de los demandantes, al remitir el correo electrónico del 21 de octubre de 2022 sin copiar a las demás partes del proceso, resulta contraria al deber consagrado en el ordinal 14 del artículo 78 C.G.P. y, por lo tanto, amerita la imposición de la multa a que se refiere esa misma disposición.

### 3. Solicitud

Con fundamento en lo anteriormente expresado, respetuosamente solicito al Despacho que revoque en su integridad el auto de fecha 17 de abril de 2023, notificado por anotación en el estado No. 29 del 18 de abril de 2023, mediante el cual, el Despacho adoptó la decisión de acceder a la solicitud de “traslado efectivo” deprecada por la parte actora y ordena surtir “en legal forma” el traslado del recurso de reposición interpuesto por la pasiva con fecha 15 de julio de 2022 y, en su lugar, declare precluido el término de traslado sin pronunciamiento alguno de la parte demandante, en virtud de lo cual, es procedente entrar a decidir de fondo los recursos interpuestos.

De la señora Jueza, con el debido comedimiento,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Adolfo Hurtado', is written over a large, bold, black 'X' mark that is drawn across the page.

HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO

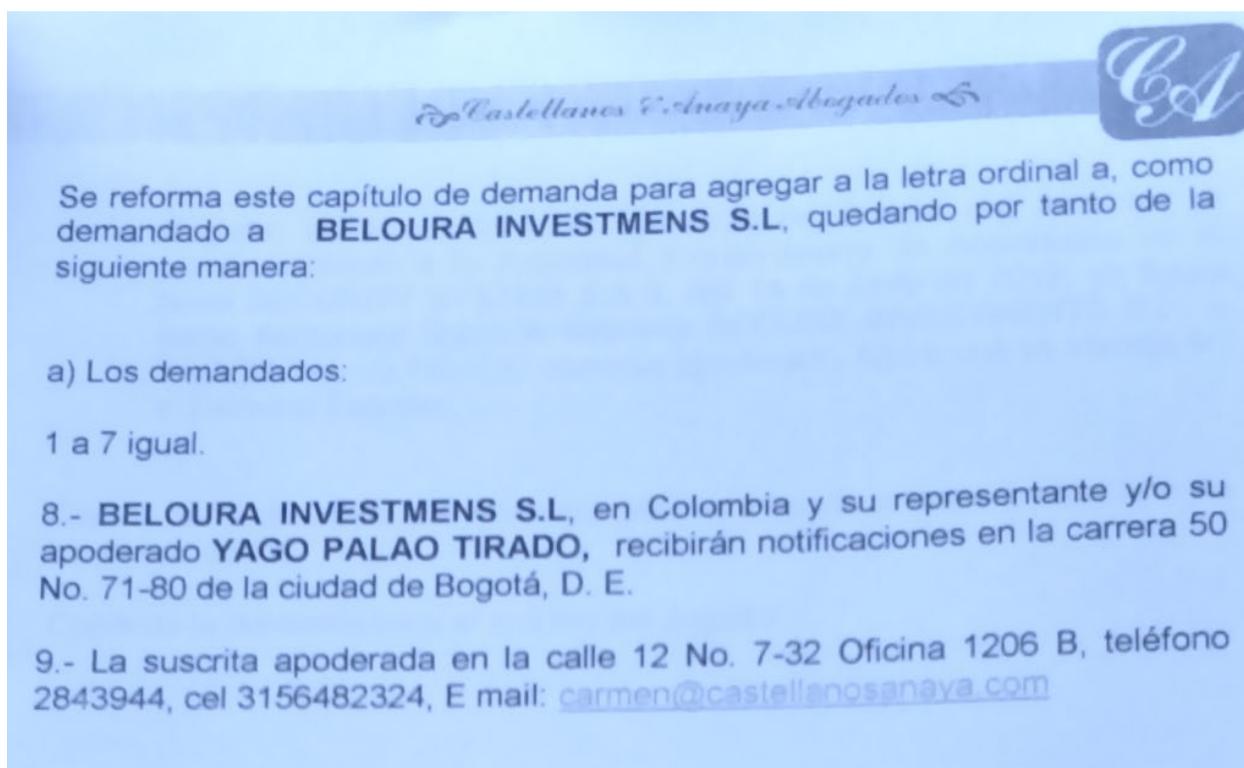
Apoderado

C.C. 79.307.139 de Bogotá

T.P. No. 143.770 del C. S de la J.

## ANEXOS DEL RECURSO

1.- Prueba de la información suministrada por la apoderada de los demandantes respecto del correo electrónico para notificaciones, en el escrito de reforma de la demanda:



2.- Prueba del envío del correo electrónico con el recurso de reposición y en subsidio apelación al buzón de la apoderada de los demandantes:

**De:** [Hugo Adolfo Hurtado Bejarano](mailto:Hugo Adolfo Hurtado Bejarano)  
**A:** [J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Cc:** [iriveros@riverosabogados.com](mailto:iriveros@riverosabogados.com); [maria.guzman@mtalegal.co](mailto:maria.guzman@mtalegal.co); [diego.munoz@mtalegal.co](mailto:diego.munoz@mtalegal.co); [ioebonillaalvarez@gmail.com](mailto:ioebonillaalvarez@gmail.com); [carmen@castellanosanaya.com](mailto:carmen@castellanosanaya.com)  
**Asunto:** Expediente (013)-2012-0397- Recurso de reposición y en subsidio apelación  
**Fecha:** jueves, 14 de julio de 2022 5:55:00 p. m.  
**Archivos adjuntos:** [\(013\) 2012-00397 - Recurso de reposición contra auto que decide excepciones previas.pdf](#)

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Ref. Proceso No. (013)-2012-00397

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS

Demanda ordinaria de mayor cuantía

De: Oscar Benavides Vanegas y Otros

Contra: Mauricio Parada Perilla y Otros

3.- Prueba de la hora y fecha en que el Juzgado recibió el correo electrónico de la solicitud de “traslado efectivo”

21/10/22, 17:45

Correo: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Solicitud aclaración anotación. Exp. 11001310301320120039700. Demandante: OSCAR BENAVIDES VANEGAS Y OTROS. Demandados: CARLOS ALFREDO MURCIA ESTERLING**

Carmen Anaya <c.anaya49@yahoo.es>

Vie 21/10/2022 16:13

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Respetuosamente me dirijo a este despacho adjuntando memorial de aclaración solicitando traslado efectivo del Recurso de Reposición que figura en el modulo.

Agradecida

**CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS**

C.C. 26.757.050 de Fundación (Mag)

T.P. 107.479 del C. S. de la Judicatura